

Resumen

La AP estima parcialmente el recurso de apelación promovido por el ayuntamiento sobre la necesidad de prestar caución para solicitar la adopción de la medida cautelar de anotación preventiva de la demanda. La Sala argumenta que, las entidades locales, por su naturaleza de entes públicos, están exentas de constituir cualquier tipo de garantía, cuando solicita la adopción de una medida cautelar.

NORMATIVA ESTUDIADA

- 52/1997 de 27 noviembre 1997. Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas art.12
- 39/1988 de 28 diciembre 1988. Haciendas Locales art.154.2
- 781/1986 de 18 abril 1986. TR Disposiciones legales vigentes de Régimen Local art.182.5
- CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española art.103 , art.108

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

- MEDIDAS CAUTELARES
 - MEDIDAS ESPECÍFICAS
 - Anotación preventiva de la demanda

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Apelación, Medidas cautelares

Legislación

- Aplica art.12 de 52/1997 de 27 noviembre 1997. Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas
- Aplica art.154.2 de 39/1988 de 28 diciembre 1988. Haciendas Locales
- Aplica art.182.5 de 781/1986 de 18 abril 1986. TR Disposiciones legales vigentes de Régimen Local
- Aplica art.103, art.108 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
- Cita Ley 66/1997 de 30 diciembre 1997. Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social
- Cita edm.0 de 52/1997 de 27 noviembre 1997. Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas
- Cita Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Jurisprudencia

- Cita ATS Sala 3ª de 11 julio 1987 (J1987/5630)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Valverde del Camino se dictó auto de fecha 17 de marzo de 2003 cuya parte dispositiva dice: “Se desestima la solicitud de medida cautelar de anotación preventiva de demanda solicitada por el Ayuntamiento de El Campillo y el Servicio de Gestión Tributaria, condenando a los mismos al pago de las costas procesales”.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución interpone el Ayuntamiento de El Campillo y Servicio de Gestión Tributaria de Huelva recurso de apelación, que fue admitido, remitiéndose las actuaciones a este Tribunal donde quedó para deliberación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Solicita la representación de los apelantes la revocación del auto que desestima la adopción de la medida cautelar de anotación preventiva de demanda. Alega que los solicitantes son instituciones públicas, de manera que conforme al art. 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas EDL 1997/25086 , están exentos de la obligación

de constituir los depósitos, cauciones, asignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes. Realiza asimismo alegaciones sobre el fondo del asunto, al entender actos anulables efectuados con ánimo de fraude los realizados por la demandada (garantías reales sobre las fincas objeto de la tercería y adjudicaciones en pago de deudas).

Sin entrar en cuestiones de fondo que no son objeto de este procedimiento de medidas cautelares ni pueden resolverse con la impugnación del auto de fecha 17 de marzo de 2003, la cuestión a dilucidar en el presente caso es si las entidades locales están exentas de prestar caución, solicitada la adopción de una medida cautelar. La representación de los apelantes basa la exención en el art. 12 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas EDL 1997/25086 .

La Exposición de Motivos de la citada Ley EDL 1997/25086 comienza haciendo referencia a las Administraciones públicas en general. Señala que “Uno de los mecanismos con que, desde las postrimerías del siglo XIX, ha tratado de subvenirse a la particular situación del Estado cuando es parte de un proceso, está constituido por la regulación de las llamadas especialidades o prerrogativas procesales del Estado”. Ahora bien, la propia Exposición de Motivos y el art. 12 EDL 1997/25086 precisan cuales son los organismos públicos que están exentos de la obligación de constituir los depósitos, cauciones, consignaciones o cualquier otro tipo de garantía previsto en las leyes:

“El Estado y sus Organismos autónomos, así como las entidades publicas empresariales, los Organismos públicos regulados por su normativa específica dependientes de ambos y los órganos constitucionales...”. Se refiere, por tanto, a aquellos organismos que dependen de la Administración del Estado, incluyendo en algunos de los supuestos que regula la Ley a las Comunidades Autónomas, pero ninguna mención hace de los entes locales. Habrá, por tanto, que buscar en la legislación local la norma que permita dicha exención. Tradicionalmente, la Administración Local ha venido gozando de los mismos privilegios que la Administración del Estado. Tanto la Administración local como la estatal sirven a los mismos principios (art. 103 y 108 C.E. EDL 1978/3879) y se unifica la regulación del régimen jurídico de todas las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo (Ley 30/92 EDL 1992/17271). Respecto de la exención alegada, la cual ha encontrado tradicionalmente su apoyo en la idea de solvencia de la Administración, ya la antigua Ley de Régimen Local de 1955 (art. 661.4) exime a las Corporaciones Locales, por su naturaleza de ente público, de las prestaciones de cauciones, fianzas o depósitos ante Tribunales de cualquier jurisdicción y organismos de la Administración.

En el mismo sentido se pronuncia el art. 182.5 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones en materia de Régimen Local EDL 1986/10119 , precepto derogado por la Ley 39/1988, de 30 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, que en su art. 154.2 EDL 1988/14026 - en la nueva redacción dada por la Ley 66/1997 de 30-12-1997 de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social EDL 1997/25471 - mantiene la misma postura proclamando que “los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán .. exigir fianzas, depósitos y cauciones a las Entidades Locales ..”. Ha de entenderse la existencia de un fundamento objetivo que justifica la consagración de determinadas especialidades enervadoras del Derecho rituario común cuando la Administración es parte en un proceso ante los órganos jurisdiccionales; así, la relevancia constitucional y la importancia de los fines e intereses a que sirve la Administración pública, la complejidad organizativa y estructural que, en función de aquellos fines, asume la Administración en nuestros días, así como las estrictas pautas de actuación que el ordenamiento impone a las Administraciones públicas en garantía de la correcta satisfacción de los intereses generales.

La excepción de la obligatoriedad de prestar fianza por las Corporaciones Locales ha sido pacíficamente admitida por la doctrina jurisprudencial contencioso administrativa (STS 23-6-78, 17-11-81, ATS 4-5-81, 6-7-84, 11-7-87 EDJ 1987/5630 , STSJ Andalucía 12-7-99), doctrina atinente al caso toda vez que estima aplicable la exención ante los Tribunales de cualquier jurisdicción. Procede, por tanto, revocar el auto apelado al no ser exigible caución alguna para la adopción de la medida cautelar. Ahora bien, dada la parquedad del acta de vista, al no tener conocimiento de las consideraciones efectuadas en dicho acto, esta Sala no se pronuncia sobre la procedencia o no de la medida solicitada, debiendo resolver sobre ello el Juzgado.

SEGUNDO.- Conforme a los artículos 394 y 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al estimarse parcialmente el recurso y revocarse el auto apelado, no procede la condena en costas en esta alzada ni en las de primera instancia.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

El Tribunal ha decidido:

Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 17 de marzo de 2003 y, en consecuencia, revocar la indicada resolución en el sentido de no ser necesaria la prestación de caución por la solicitante de la medida cautelar. No procede hacer expresa imposición de las costas causadas en esta alzada ni de las de primera instancia.

Remítase al Juzgado de procedencia las actuaciones con certificación de esta resolución para cumplimiento de lo acordado.

Así, por este nuestro auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados que lo encabezan; doy fe. Florentino G. Ruiz Yamuza.- Andrés Bodega de Val.- Guadalupe Segovia Talero.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 21041370022003200216